



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 2749 (Original 1471)**

Sancionada el 22/08/52. Promulgada el 28/08/52.

Publicada en el Boletín Oficial N° 4263, del 03 de Setiembre de 1952.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de  
LEY

Artículo 1°.- Créase el Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita dependiente de la Fiscalía de Estado. Este servicio será atendido por tres profesionales del Cuerpo de Abogados del Estado, que en tal carácter estarán afectados únicamente a este servicio sin perjuicio del **concurso** de los demás miembros del Cuerpo de Abogados cuando así lo dispusiere el Fiscal de Estado.

Art. 2°.- El Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita tendrá a su cargo el asesoramiento jurídico, patrocinio y defensa en juicio, de todas aquellas personas cuya situación económica no les permita costearse los servicios de un profesional particular.

Art. 3°.- Se entenderá que una persona no puede solicitar los servicios de un profesional particular cuando sus bienes y/o los de su cónyuge, consistan únicamente en la casa habitación y en un ingreso mensual no mayor de quinientos pesos.

Art. 4°.- Las diligencias y trámites que en su cumplimiento realicen los abogados del Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita, gozarán de los beneficios de pobreza en la forma y en la extensión que le asignen las leyes.

Art. 5°.- Toda persona que solicite la asistencia del Servicio deberá hacer, ante el profesional que atienda su caso, declaración jurada de sus bienes, debiendo en todos los casos, el fiscal de Estado, resolver si correspondiere o no otorgarle la asistencia gratuita y demás beneficios que por esta ley se establecen.

Art. 6°.- En caso de que en cualquier estado de las tramitaciones judiciales o extrajudiciales solicitadas al Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita se comprobara que el recurrente hubiere falseado la verdad de su declaración jurada, el Fiscal de Estado ordenará se requiera judicialmente el pago de los honorarios y costas judiciales en la forma y por el monto establecido en las leyes vigentes.

Art. 7°.- Si el peticionante, en el supuesto del artículo anterior, fuese condenado a abonar honorarios, éstos ingresarán en la cuenta especial del Cuerpo de Abogados del Estado en la forma y con el destino determinado en la Ley de la materia. Igual destino tendrán los honorarios que pudieran percibirse a costa de la parte contraria al patrocinado por el Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita.

Art. 8°.- Para los departamentos de campaña, el intendente municipal de cada localidad será a los efectos de esta ley, el representante del fiscal de Estado y por su intermedio las personas comprendidas en ella solicitarán y podrán obtener, en su caso, los beneficios que se acuerden.

Art. 9°.- Toda autoridad provincial queda obligada, a partir de la fecha de la publicación de la presente ley, a hacer conocer a las personas que pudieran estar comprendidas en sus disposiciones, el texto de la misma.

Art. 10.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 11.- Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 12.- Comuníquese, etc.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y dos.

JESÚS MÉNDEZ – Nicolás G. Bazán – Alberto Díaz – Rafael A. Palacios

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA**

Salta, Agosto 28 de 1952.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

RICARDO J. DURÁN - Jorge Aranda.

DEROGADA

